



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 878

noisy imais si Lunes 27 de Octubre de 1856.

# PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

SUBSIDIO INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

#### Circular.

Por Real órden de 25 del último agosto comu nicada á esta Administracion con fecha 7 del corri ente se ha servido S. M. disponer se recuerde el cumplimiento de las leyes, instrucciones y órdenes que rigen la contribucion industrial y de comercio, dando cuenta al Gobierno de los funcionarios que no acometan sus deberes con la energía, celo y fuerza de voluntad que reclama este interesante ramo de los servicios del Estado.

Llamada esta Administracion á cumplir los preceptos de S. M. estrictamente, abandonaria lo mas sagrado de sus deberes si dejase de reproducir á los alcaldes de los pueblos de esta provincia cuanto tuvo por conveniente prevenirles en circular de 4 del actual contenida en el Boletin de 13 del mismo núm. 866, añadiendo la forzosa obligacion en que todos estamos de corresponder fielmente á las amonestaciones del Gobierno para hacer lucir los valores de dicha contribucion en el año próximo, alejando miramientos y consideraciones mal tenidas que se desvian de la imparcialidad con que quiere S. M. se

apliquen las leyes económicas, y empleando con mano fuerte los medios coactivos que las mismas facilitan, á cuyo fin se encarga la puntual observancia del art. 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, que si se ha descuidado hasta ahora, de hoy en adelante no podrá olvidarse sin falsear los propósitos del Gobierno, toda vez que los defraudores lejos de adjurar sus errores caando á ello son estimulados con lenidad y persuasivamente, se avezan mae y mas en el fraude á la sombra de la impunidad.

No basta al funcionario llenar someramente las fórmulas de instruccion en el servicio de la contribucion industrial, no basta remitir á tiempo las matrículas, sus adicionales y demas documentos prevenidos, no basta en fin concretarse al círculo de las prescripciones de la ley, es preciso muchas veces que el funcionario haga algo de estraordinario, necesario es que sin dejar de vista al contribuyente se gestione cerca de él de manera que los resultados justifiquen sus conatos y estremada solicitad comprobándose con el acrecimiento de valores. No por esto quiere la Administracion que se infrinjan las instrucciones, pero desea que sin contrariarlas y sin lastimar sus preceptos, se avance en todas las medidas administrativas de localidad que no es fácil poder preveer al escribir las leyes.

De estos precedentes inferirán los alcaldes de los porblos de la provincia que la Administracion no dispensará la mas ligera tolerancia, cuando vea apatta, negligencia é mala fé, y que por lo tanto se verá en tales cases compelida á proponer al Exemo. Sr. Gobernador de esta provincia la imposicion de las multas y penas à que pueda haber mérito en lo sucesivo, moralizandose de este medo la marcha administrativa, descuidada mayormente per las vicisitudes de los tiempos. (Con este zodivo espero queldes àlcàldes que aun no ldohadiesen realizado, avisen à esta Administracion el recibo de la circular de 4 del corriente como àl final de da misma se les previene.

Madrid 23 de octubre de 1856. José Maria Ca-macho.

#### MMRSTERIO DE LA GUERBA.

#### FBSP6SICION MASS.M.

Señora: Con el ejército activo que hoy existe no hay la fuerza que se necesita para las stenciones militares, ni la que reclama la proporcion que debe haber con la de las otras naciones, principio regulador observado dedde la crezoion de des ejércites permanentes. La institucion de Milicias provinciales, que tantes dias de gloria dió a les reinades de vuestres Augustes predecesores como reserva del ejército, necesita para existir otra organizacion política. Constan a V. M. les motives de la disminucion del ejército activo y el decaimiento de la houresa carrera de las armas; y para contribuir á elevarla á la altura que debe tener, en lo cual tan interesado está el Trono como nuestra noble patria, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter à la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid à 20 de octubre de 1856.—Señora.—A.L. R.P. de V.M.—Antonio de Urbistondo.

#### BRAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La infantería del ejército constará de 40 regimientes de á tres batallones, 20 batallones de cazadores y el regimiento Fijo de Ceuta, que será considerado cuerpo de disciplina: los batallones de los regimientos tendrán la fuerza de 700 plazas en tiempo de paz, ó sean 2,100 el regimiento, y se compondrán de una compañía de granaderos, otra de cazadores y las seis restantes de fusileros. Los batallones de cazadores constarán tambien de ocho compañías de á 100 hombres mientras no se pongan al pié de guerra.

Art. 2.° Se declaran terceros batallones de los 40 regimientos los batallones provinciales de Sevilla, Guadalajara, Zaragoza, Murcia, Ciudad-Real, Valencia, Jaen, Barcelona, Castellon, Gerona, Badajoz, Huesca, Valladelid, Cáceres, Albacete, Avila, Leon, Huelva, Lérida, Córdoba, Almería, Santander, Salamanca, Coruña, Lugo, Alicante, Granada, Toledo, Soria, Madrid, Mallorca, Teruel, Logroño, Málaga, Palencia, Segovia, Orense, Burges, Tuy, y/Zamoza. Del regimiento de Ceuta lo será el hatallon de disciplina.

Art. 3.º Los cuadros de los restantes 40 batallones dazán sus cuatro últimas compañias para formar las quintas y sestas de los de los regimientos de infantería, y la

plana mayor y demas compañías de dichos cuadros se satuarán en les puntos que se les designe, disfrutando les mismos haberes que en el dia tienen les de provinciales.

Art. 4.º Los 30,000 hombres que sirven en milicias serán destinados al ejército, yendo á cada regimiento de infanteria da fuerza de des de los 80 batallones provinciales.

Art. 5.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el inmediato cumplimiento de lo mandado en este decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio à 20 de octubre de 1836.—Está rubricado de da Real mano.—El Ministro de da Cuerra, Antonio del Urbistondo.

## PARTE NO BRICIAL

### ANUNCIOS.

En virtud de Real órden se saca á pública subasta en S. Martin de Valdeiglesias, el carboneo de la Dehesa de las Cabreras, calculado en 20,000 arrobas y perteneciente á les propies de dicho pueblo, bajo el pliego de condiciones puesto por el agrónomo del distrito y adicional del Ayuntamiento, habiéndose señalado para la celebración del remate el dia 16 del próximo noviembre á las doce de su mañana, en cuyo acto hallarán de manifiesto las condiciones bajo que se ha de celebrar.

Lo que se anuncia al público liamando licitadores.

Se ha estraviado un juro de 100,000 mrs., situado én las alcabalas de Salamanca, espedido en 25 de febrero de 1559, en cabeza de Juan de Figueroa, que corresponde en el dia á los herederos de D. Joaquin de Salcedo.

Si alguna persona supiese el paradero del espresado juro, se servirá avisar en esta corte, á D. Antonio Terrero, que vive plazuela de Santa Barbara, núm. 3, cuarto principal

## ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán disponer el pago de la suscricion de este periódico por el presente año. Igualmente lo efectuarán en un corto plazo los poquísimos que se hallan en descubierto por cantidades atrasadas; en el concepto que este es el último aviso que se hace respecto á estos.

#### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALBONDIGA DE MADRID.

Precios encel mercado de koy.

iTrigo..... de 78 aá 89 rs. vn. Cebada..... de 47 aá 50 rs. vn. Algarrobas.. de 24 ars. vn.

Madrid. 26 de octobre de 1856.